

**Rad. 2017-00528 Ordinario de Responsabil. Civil de Mario Bustos Vs. Salupcoop y Otros**

Herminso Gutierrez Guevara <herminsogg@hotmail.com>

Mié 15/06/2022 11:24 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Adjunto allego memorial con recurso de reposición, Rad. 2017-00528 Ordinario de Responsabil. Civil de Mario Bustos Vs. Salupcoop y Otros

**Herminso Gutiérrez Guevara**

herminsogg@hotmail.com

herminsogg@gmail.com

PBX. 3478297 - Cel. 311 2166947

Señor  
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E. S. D.

REF.: RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MARIO BUSTOS MALAVER Y OTROS CONTRA SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION – CAFESALUD HOY MEDIMAS EPS S.A.S. Y LA CORPORACION IPS – CLINICA JORGE PIÑEROS CORPAS HOY ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.

RAD.: 2017- 00528

**HÉRMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.323.756 de Yarumal (Ant.) y Tarjeta Profesional No. 99.863 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **MARIO BUSTOS MALAVER**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.151.742 de Bogotá, actuando en calidad de víctima y **LIDIA CLAUDIA PARRA GOMEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.636.314 de Bogotá, **LINA JOHANA BUSTOS PARRA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.733.023 de Bogotá y **MARIO ANDRES BUSTOS PARRA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.020.760.257 de Bogotá, en calidad de esposa e hijos afectados por medio de la presente me permito presentar RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 09 de junio de 2022, conforme lo siguiente:

El despacho mediante auto referido resuelve **DECRETAR** la nulidad de lo actuado en este asunto desde el Auto calendarado 1 de noviembre de 2019, inclusive manteniéndose incólume lo relacionado con las pruebas decretadas y practicadas en este asunto

Argumenta el Juzgador que “ de la documental se desprende que **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y MEDIMAS EPS SAS** son dos personas jurídicas totalmente diferentes, por ende su citación al proceso debió efectuarse de forma independiente (...) así las cosas, ante la irregularidad en la notificación de las mencionadas, que configura la causal de nulidad de que trata el numeral 8 art 133 idem, el despacho declarara la misma desde el Auto 01 de noviembre de 2019, mediante la cual se cito a las partes audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.”.

No es de recibo la argumentación expuesta por el despacho teniendo en cuenta que en el trascurso del proceso ya se había presentado un recurso de reposición por



---

Calle 67 No. 9-20, Oficina 302. PBX.: 3 478297 Fax. 2126276. Cel. 311 - 2166947

E-mail: [herminsogg@hotmail.com](mailto:herminsogg@hotmail.com)

Bogotá D.C. - Colombia

parte de la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S.** contra el auto admisorio de la demanda con el que se pretendía vincular a **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION – CAFESALUD**, en este caso el Juez de instancia mediante auto de fecha **16 de enero de 2019** resolvió “que no le asistía la razón al profesional en orden a obtener la revocatoria del auto cuestionado por cuanto es evidente que la **DEMANDA** está dirigida en contra de **MEDIMAS EPS** quien en virtud del proceso de adquisición de activos y pasivos de **CAFESALUD**, también adquirió en bloque la vinculación de todos sus asociados del sistema general en salud tanto del régimen contributivo como del subsidiado y como se puede evidenciar de la demanda quien formula la acción de responsabilidad medica es uno de los asociados”.

Entonces Señor Juez de lo anterior se denota que en cuanto a la vinculación de las EPS en liquidación como **SALUDCOOP y CAFESALUD** ya fue resuelta por el despacho rechazando su integración y no habría lugar a una notificación, pues cabe anotar que el ordenamiento hace indispensable que, al momento de la presentación de la demanda, el funcionario cuente con todos los elementos de juicio para asumir el conocimiento y procedibilidad pertinente al proceso.

Cabe reiterar que el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** con el Auto del **16 de enero de 2019** concertó la tesis del suscrito propuesta, en el sentido que atendiendo la situación coyuntural administrativa en que se vieron involucradas las entidades accionadas, donde inicialmente la Superintendencia Nacional de Salud mediante resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015, ordeno la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **SALUDCOOP** y luego mediante la resolución **2426 del 19 de julio de 2017**, habilito a **MEDIMAS EPS S.A.** mediante la aprobación del Plan de Reorganización Institucional – creación de nueva entidad presentado por la Cafesalud EPS y **MEDIMAS EPS SAS** para esos efectos, se dio vía libre a la **CESION DE ACTIVOS, DE PASIVOS, DE CONTRATOS Y DE AFILIADOS** entre entidades prestadoras de salud, hoy de público conocimiento que se revocó la venta, se hace inane volver sobre la exigencia extrañada por el despacho.

Por lo tanto, la llamada a reconocer la posible responsabilidad medica es únicamente **MEDIMAS EPS S.A.S.**, como depositaria de los derechos y obligaciones de aquellas entidades prestadora de salud.

No es admisible que se ordene integrar a una **EPS** en liquidación, cuando los derechos y afiliados ya están a cargo de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, por lo tanto, señor juez solicito se revoque el auto de fecha 09 de junio de 2022 que ordena la nulidad de lo actuado y en su lugar se continúe con el proceso fijando la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G del P.

## PRETENSION

Solicito al señor juez, se **REVOQUE** el auto de fecha **09 de junio de 2022**, que declaró la nulidad de lo actuado en este asunto desde el auto del 1 de noviembre de 2019 y en su lugar se continúe con el proceso fijando la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G del P.



---

Calle 67 No. 9-20, Oficina 302. PBX.: 3 478297- Fax. 2126276. Cel. 311 - 2166947

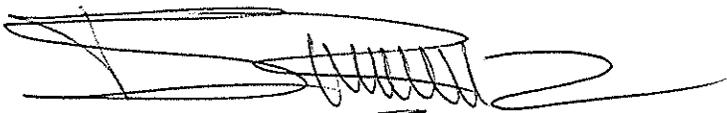
E-mail: [herminsogg@hotmail.com](mailto:herminsogg@hotmail.com)

Bogotá D.C. - Colombia

HÉRMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA  
ABOGADO

---

Con toda atención,



**HERMINSO GUTIERREZ GUEVARA**  
C.C. No. 15.323.756 de Yarumal (Ant.).  
T.P. No. 99.863 del C.S.J.



---

Calle 67 No. 9-20, Oficina 302. PBX.: 3 478297- Fax. 2126276. Cel. 311 - 2166947  
E-mail: [herminsogg@hotmail.com](mailto:herminsogg@hotmail.com)  
Bogotá D.C. - Colombia